

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

27 OCT 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00201 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YULI PAOLA SUAREZ SANDOVAL
ACCIONADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Yuli Paola Suarez Sandoval, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad un aparte del Artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 6045 del 25 de agosto de 2015 y 7044 del 6 de octubre de 2015 y, del acto ficto negativo configurado por la omisión de respuesta al recurso de apelación interpuesto, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago retroactivo de la asignación mensual con las prestaciones sociales, recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la bonificación judicial mensual como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento

y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.
(...)" (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el con juez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 382 de 2013¹,

¹ **ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante quien ha desempeñado sus servicios en los Juzgados Administrativos 24 y 16 de Bogotá, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

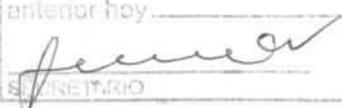
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

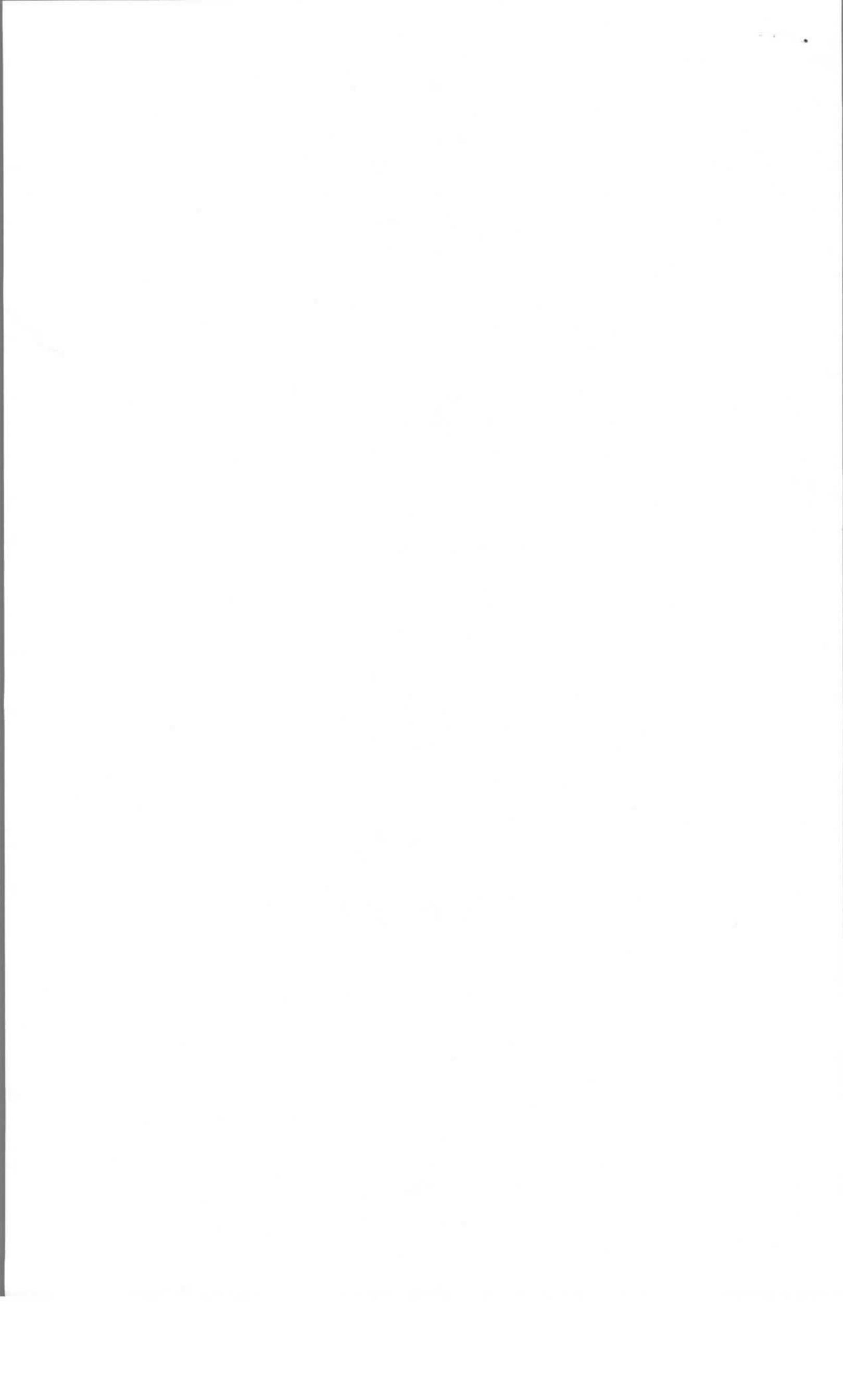
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESMA de las partes la providencia anterior hoy <u>3-0 OCT. 2017</u>	a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00196-00
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **MARIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO**, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000587 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, sin incluir la totalidad de factores salariales y, como consecuencia de ello, se condene a la entidad a reconocer y pagar las diferencias entre las mesadas pagadas y las re-liquidadas, igualmente al pago de intereses moratorios y, costas procesales.

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el lugar geográfico donde la accionante presta sus servicios es el municipio de Silvania – Cundinamarca, según se desprende de la Resolución demandada, obrante a folios 7 a 8 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde la demandante presta sus servicios es el municipio de Sylvania, Cundinamarca, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

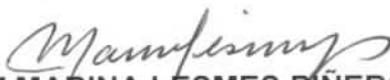
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó la señora María Patricia Rodríguez Castillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca –reparto-.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00193-00
DEMANDANTE:	ARCENIO ALBARRACÍN HERRERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ARCENIO ALBARRACÍN HERRERA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

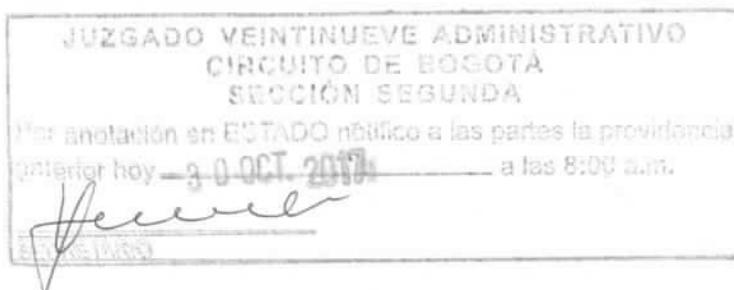
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Fernando Rodríguez Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.481, portador de la T.P. 99.952 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00190-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO DELGADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO DELGADO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 Y 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.260.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmy
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

27 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO N°.	11001-33-35-029-2017-00183-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	RUTH BARRERO DE ESPINEL
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D. C., remite el presente proceso, argumentando que es esta la jurisdicción competente para resolver sobre el proceso ejecutivo que presenta la señora Ruth Barrero de Espinel, a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende, que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le pague la indemnización por mora, por el pago tardío de sus cesantías.

En razón a lo anteriormente expuesto, se procede a proponer conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Ruth Barrero de Espinel, actuando por intermedio de apoderado judicial, entabló demanda ejecutiva laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$18.305.451), por concepto de sanción moratoria originada por el pago tardío de sus cesantías, más la indexación del capital y los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a quien correspondió el proceso por reparto, mediante providencia del 23 de mayo de 2017 (fols. 27 a 29), declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto, en consideración a que el

mismo debe ser asumido por el juez natural, que es el administrativo, para que verifique la legalidad del acto ficto por el cual se negó el pago de la indemnización moratoria a favor del demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, esta Sede Judicial estima que tampoco le corresponde el conocimiento del proceso, toda vez que en casos similares al propuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al desatar conflictos negativos entre la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, y la Contenciosa Administrativa, ha manifestado lo siguiente:

"Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

(...)

Tales soportes, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado **el título ejecutivo complejo.**

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo."

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de la Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

(...)

Descendiendo al caso sub examine, no hay duda que el conocimiento de la demanda incoada por la señora Aminta Ortiz de Pereira contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debe radicar en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que en el plenario se observa, que la acción iniciada cumple con los presupuestos procesales acordes a la normatividad, indicando que el litigio de marras se asignará para su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (...)"¹

Como se ve, el Consejo Superior de la Judicatura, en Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha decantado que el conocimiento de los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, a través de la vía ejecutiva laboral, en el que se debe acreditar el título ejecutivo complejo conformado por los siguientes documentos: i) la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas; ii) la constancia de no pago o de pago extemporáneo, con constancia de notificación y ejecutoria; iii) copia de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías o el documento donde se acredite la fecha en que se elevó la solicitud; y iv) la certificación donde conste el salario devengado para la época en que se adquirió el derecho a la indemnización moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Por otro lado, si bien no se desconoce que la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene sentado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 20 de abril de 2016, proferida dentro del expediente 11001010200020160031500, MP. Camilo Montoya Reyes.

de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, fictos o expresos, en que se niegue el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, también lo es que el asunto sometido a consideración no es uno de aquellos, como lo sostuvo el Juez Laboral que remitió el proceso, pues en el plenario se observa que el ejecutante no está solicitando la nulidad de ningún acto administrativo, expreso o presunto, como para que al Juez Administrativo le sea viable adelantar el estudio de legalidad del acto administrativo.

Ciertamente, en la demanda la parte actora es clara en señalar que acude a la vía ejecutiva laboral con base en el título ejecutivo complejo integrado por copia auténtica de la resolución de reconocimiento de las cesantías -con constancia de notificación y ejecutoria-, el comprobante de pago tardío de las mismas, y el certificado de salarios para el momento en que se causó el derecho a la indemnización. Lo anterior pone de presente que no se está enjuiciando algún acto administrativo en que se niegue el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Promover conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

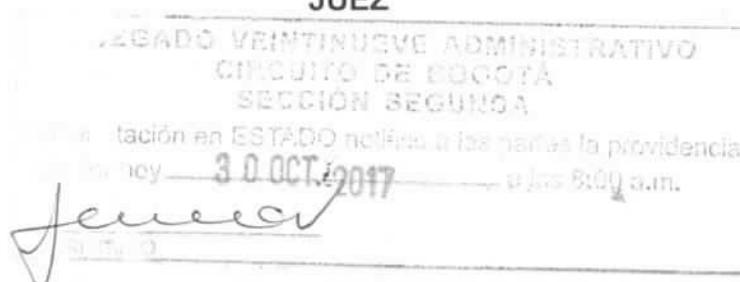
SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el proceso a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

127 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00180-00
DEMANDANTE:	RICHAR NIXON PEÑALOZA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RICHAR NIXON PEÑALOZA GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

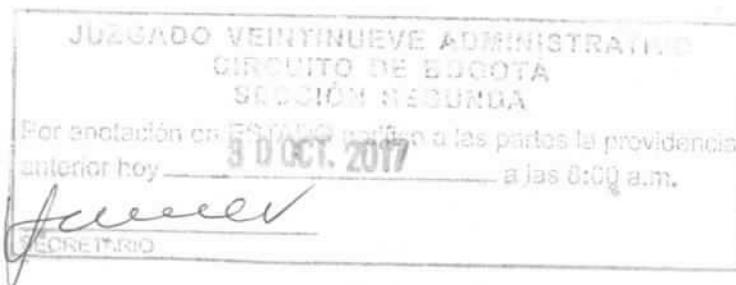
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 portador de la T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá, D.C.

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00174-00
DEMANDANTE:	CLUB DEPORTIVO REVELACIÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ocupa al Despacho el estudio del medio de control de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El Club Deportivo Revelación, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, busca que se revoque el oficio No. 990364 del 13 de diciembre de 2016, mediante el cual el Viceministro General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, niega la existencia de un silencio administrativo positivo, en relación al proceso sancionatorio adelantado por esa entidad en contra del demandante.

2. De la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Es del caso recordar que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentra divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con competencias debidamente asignadas a cada una de dichas secciones, en los términos del Decreto 2288 de 1989¹, que en su artículo 18 prevé:

"...**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

¹ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)"

Subrayado fuera de texto.

Es de anotar que la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a las previsiones del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se observa que las pretensiones del demandante, no tienen un carácter laboral, por lo que se deben ventilar en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, puesto que, se reitera, la Sección Segunda conoce del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando se origine en una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial se declara incompetente para conocer del presente proceso y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **REMITIR** el Proceso No. 11001-33-35-029-2017-00174-00, dentro del cual actúa como demandante el Club Deportivo Revelación y como demandado el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones; a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados

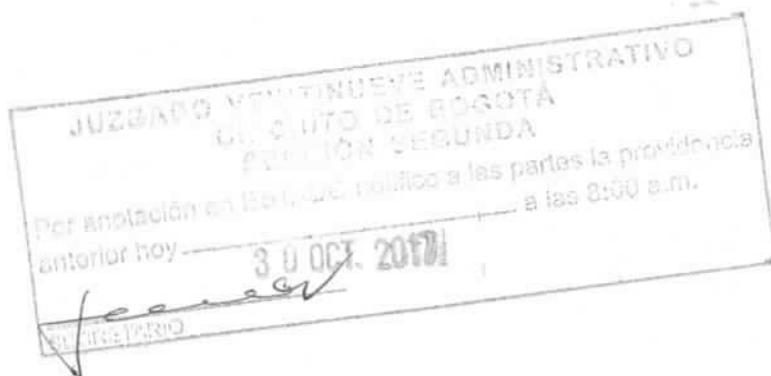
Administrativos de la Sección Primera de este Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

27 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00157-00
DEMANDANTE:	EDITH EUCARIS JIMÉNEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 02 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales la parte actora no cumplió a cabalidad con su carga procesal, pues no allegó copia completa de unos de los actos administrativos acusados (Resolución No.86 del 8 de febrero de 2016), procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma trascrita y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por la señora **EDITH EUCARIS JIMÉNES SUÁREZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

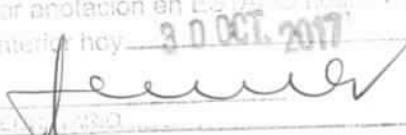
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTAMPADO de la providencia anterior hoy 30 OCT 2017 a las 8:00 a.m.





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

7 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00078-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

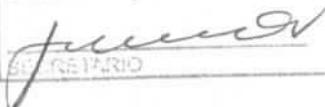
En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 29 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

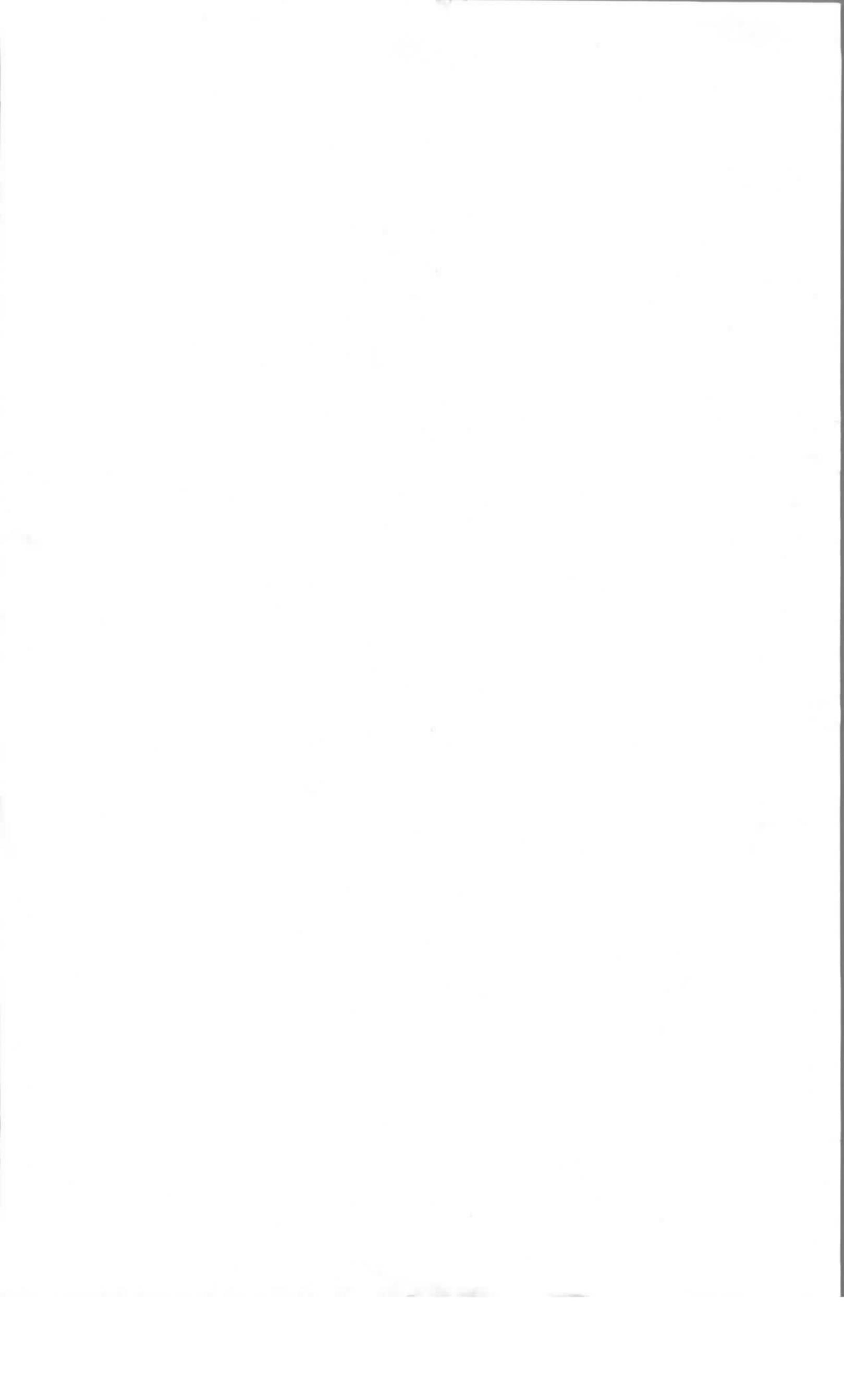
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

27 OCT 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00408-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN PRETO VALENCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor JOSÉ DEL CARMEN PRIETO VALENCIA mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 24 de julio de 2009², confirmada parcialmente por la sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", por las cuales se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a re-liquidar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 12 de enero de 2003, por haber operado el fenómeno de prescripción cuatrienal; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$39.809.808³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo

¹ Ver fls. 1-7 del exp.

² Ver fls. 16-34 del exp.

³ Ver fl. 2 del exp.

en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-0605 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a re-liquidar la asignación de retiro del accionante con base en el IPC para los años en que le resulten más favorables, de conformidad con la parte motiva de la providencia, a pagar en forma indexada las diferencias entre lo pagado y lo adeudado y, a dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA.

S ~~10~~

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que las sentencias presentadas como título se dictaron en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el 21 de mayo de 2010⁴, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁵.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁶, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁷.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 2963 del 27 de agosto de 2010⁸, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias presentadas como título, pero sin el pago indexado de los valores resultantes de la diferencia en las mesadas desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia el 21 de mayo de 2010, y los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria 22 de mayo de 2010 hasta que se efectúa el pago⁹, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas el 24 de julio de 2009 y el 22 de abril de 2010, fechas en las cuales no había entrado a regir el

⁴ Ver fl. 56 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 21 de noviembre de 2011.

⁵ El cual se vence el 21 de noviembre de 2016.

⁶ En los términos del artículo 626.

⁷ Ver fl. 56 del exp.

⁸ Ver fls. 49-50 del exp.

⁹ Ver fl. 3 del exp.

CPACA¹⁰, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA¹¹ que en el inciso 6 señaló "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", petición que no obra en el expediente, por lo que se insta al ejecutante para que la allegue so pena de que opere la cesación en la causación de intereses en virtud del artículo ya reseñado.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$12.837.649 por concepto de indexación de los valores no cancelados desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo (21 de mayo de 2010).
- Por la suma de \$24.106.857, por concepto de intereses moratorios sobre la indexación de los valores reconocidos en la sentencia que fueron dejados de pagar.
- Por la suma de \$2.865.302 por concepto de intereses moratorios de los valores dejados de cancelar, a partir del 22 de mayo de 2010 hasta el 30 de junio de 2010.
- Se condene en costas a la entidad demandada.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la demandante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. 2963 del 27 de agosto de 2010, en esta se dividió el pago de la obligación en dos partes, de la cual quedó un saldo insoluto por el no pagó indexado de la obligación a partir del 1 de enero de 2005, y por el no pago de intereses moratorios sobre ese monto, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir la indexación de los valores adeudados a partir del 1 de enero de 2005 y los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (21 de mayo de 2010), hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la actora¹², toda vez que los intereses moratorios resarcan los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación

¹⁰ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: "cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

¹¹ Tal como lo dispuso la sentencia del 24 de noviembre de 2009 en la parte resolutive.

¹² Ver fl. 1 del exp.

y la indemnización por el daño causado al acreedor¹³. Por lo anterior la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁴.

Respecto a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ DEL CARMEN PRIETO VALENCIA** identificado con la CC No. **74.962.247**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por:

- La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SEIS PESOS VEINTE PESOS (\$12.837.649)**, por concepto de **indexación** de las diferencias de reajuste correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 21 de mayo de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia, dejadas de cancelar por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obligación que surge de la orden impartida en las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante fallo del 22 de abril de 2010.
- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$2.865.302)**, por concepto de **intereses moratorios** derivados del pago tardío de la sentencia del 22 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias, (22 de mayo de 2010) hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

¹³ "(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales." Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ "(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645 del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 52.476.105 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 242.047 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso¹⁵, como apoderada del ejecutante.

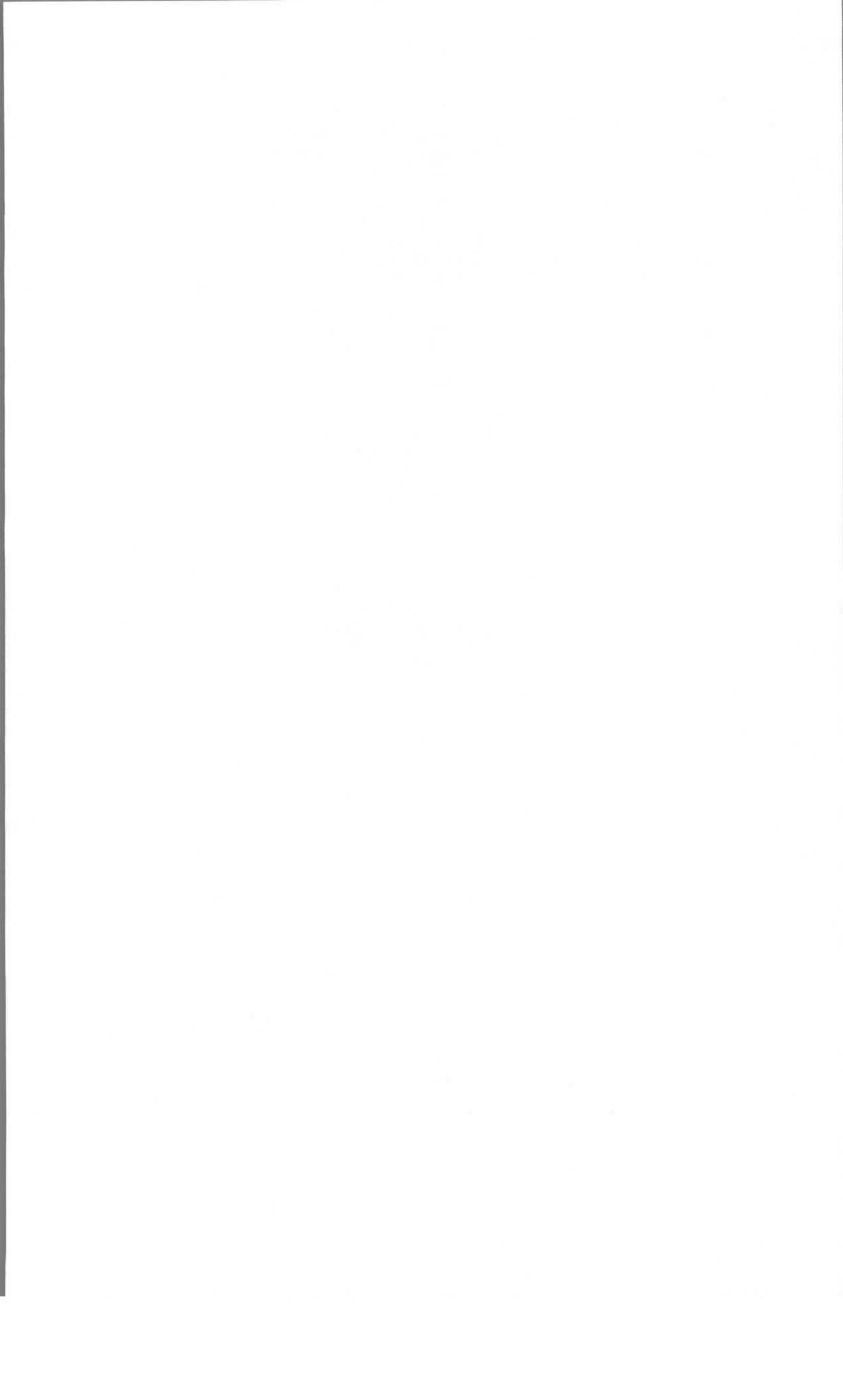
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM



¹⁵ Ver fl. 8 del exp.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

27 OCT 2017

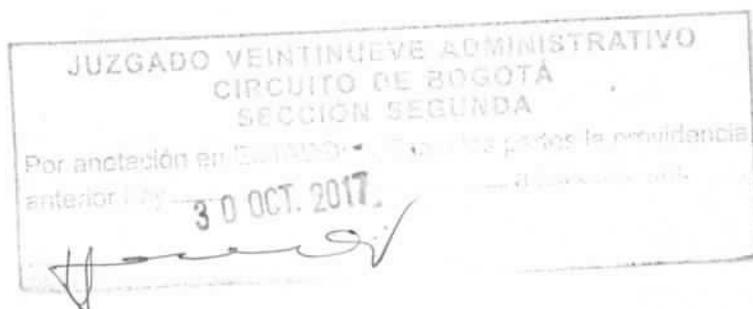
PROCESO N° : 110013335029-2016-000418-00
ACCIONANTE : MYRIAM GARZÓN MORENO
DEMANDADO : UGPP
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

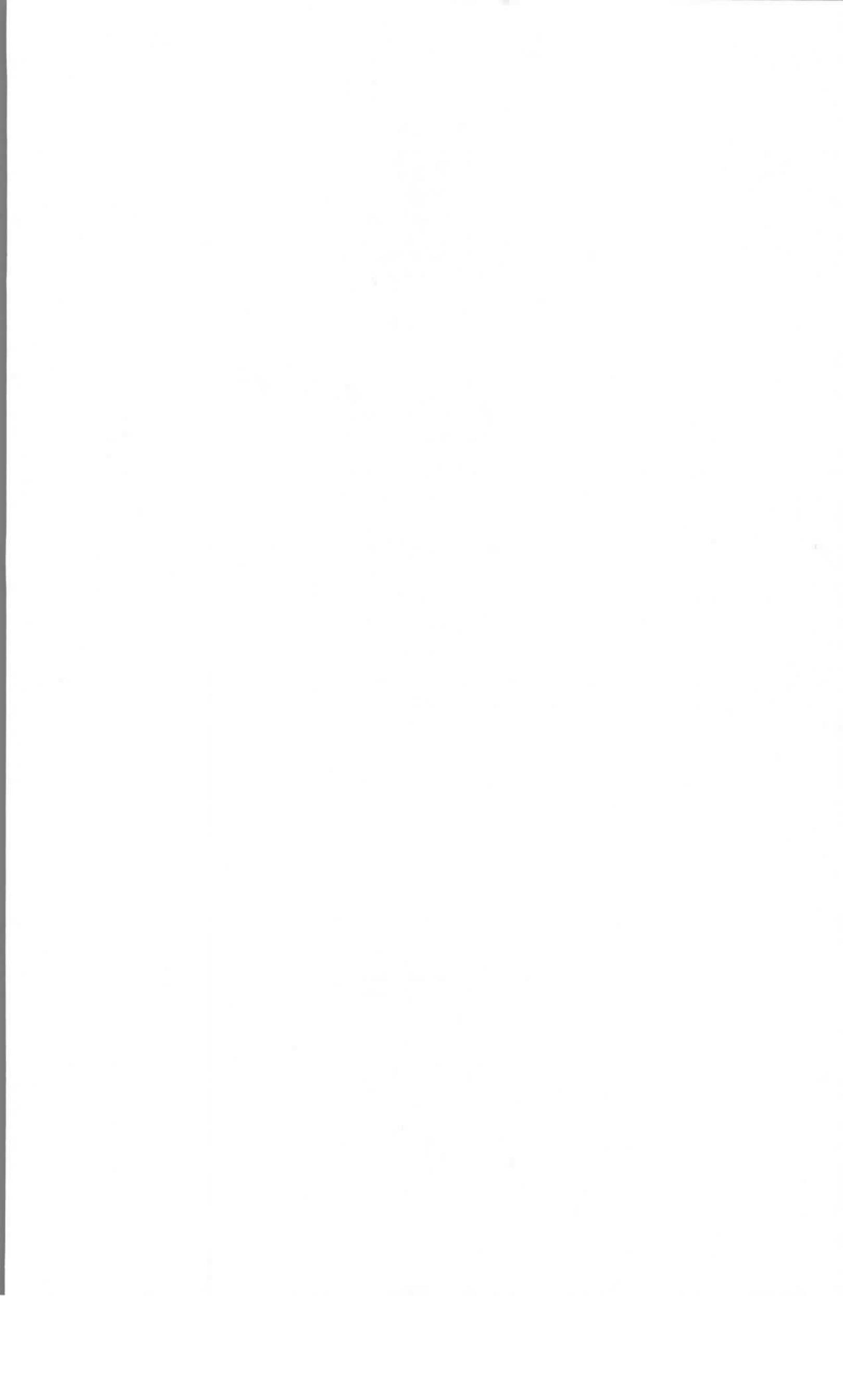
Visto el informe secretarial procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte accionada, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 11 de octubre de 2017 –Fls 179 a 180 por la que se niega la solicitud de llamamiento en garantía; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

27 OCT 2017

Bogotá, D. C.,

DEMANDANTE:	TEMILDA FORERO DE CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2016-00251-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora TEMILDA FORERO DE CRUZ mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 25 de mayo de 2007², por la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, a re-liquidar la pensión gracia de jubilación de la ejecutante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del status de pensionada, a partir del 16 de mayo de 2000; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas desde esa misma fecha por prescripción trienal, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$64.434.849³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-05820 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

¹ Ver fls. 1-19 del exp.

² Ver fls. 16-35 del exp.

³ Ver fl. 2 del exp.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, a la reliquidación de la pensión gracia de la ejecutante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, a partir del 16 de mayo de 2000, por prescripción trienal.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia, el Despacho aplica la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4. "...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.", en ese orden, se tiene que, la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2007⁴, por lo que, los 18 meses se cumplieron el 15 de diciembre de 2008, aunado a lo anterior, el artículo 136 numeral 11 ibídem, dispone, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término que se cumplió el 15 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que la ejecutante interpuso la acción ejecutiva el 24 de julio de 2016⁵, en el presente caso se configura la caducidad de la acción, razón por la cual, se rechazará la presente demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva por haberse configurado la caducidad de la acción, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA y conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante, al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.166 y portador de la TP No. 54.264 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁶.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devolver al apoderado del actor los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
Juez

JFBM



⁴ Ver fl. 35vto del exp.- el 7 de junio de 2007.

⁵ ver folio 1 del expediente.

⁶ Ver fl. 11 del exp.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

27 OCT 2017

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-0023100
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NATIVIDAD SANCHEZ MEDELLIN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

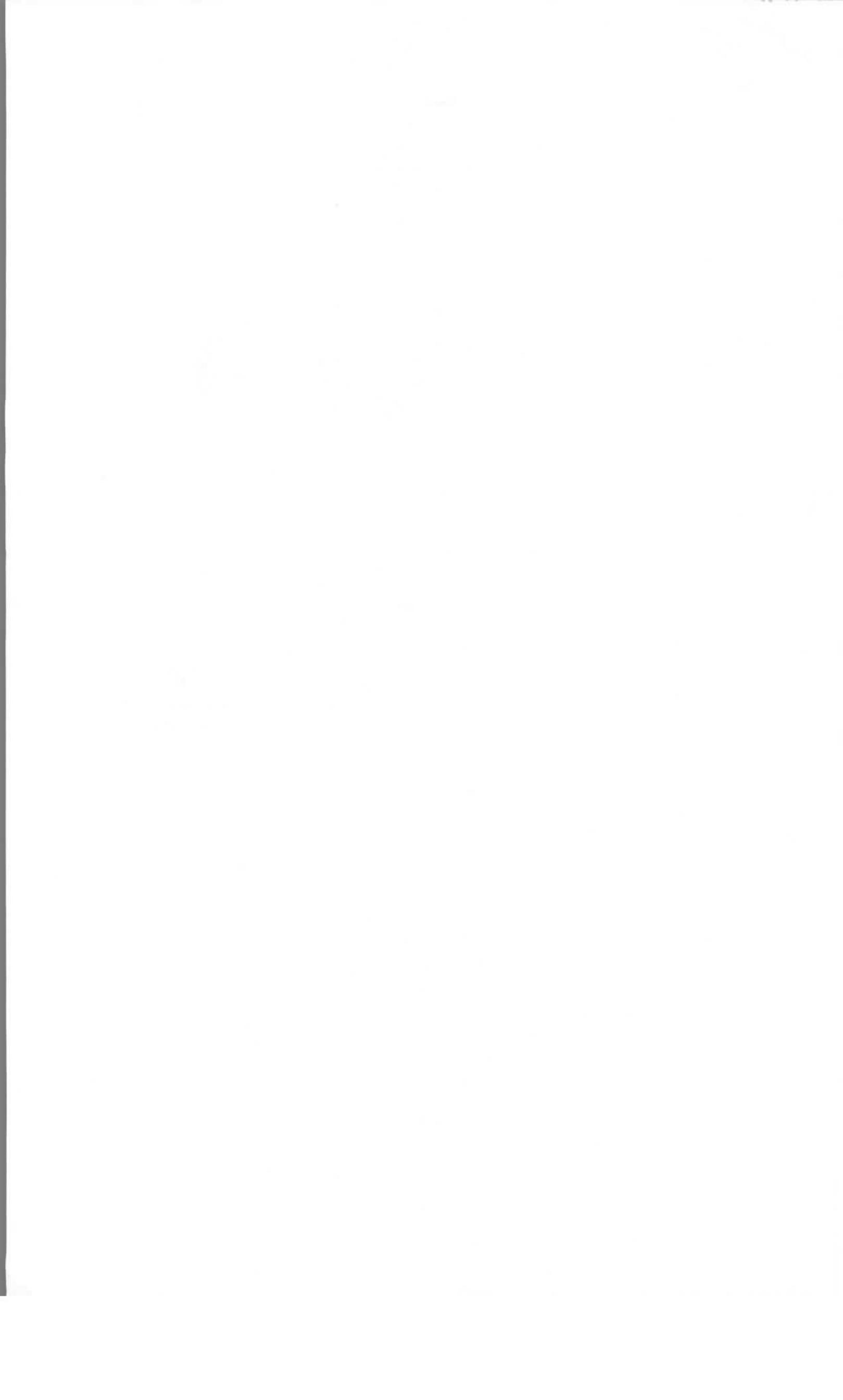
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 31 de agosto de 2017, en virtud del cual revoca el auto de 27 de enero de 2017, proferido por este Despacho, que decretó el desistimiento tácito del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manifesus
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 30 OCT. 2017 radica a las partes la providencia anterior hoy 30 OCT. 2017 a las 3:00 a.m.
<i>Juan Carlos</i>
1730



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

27 OCT 2017

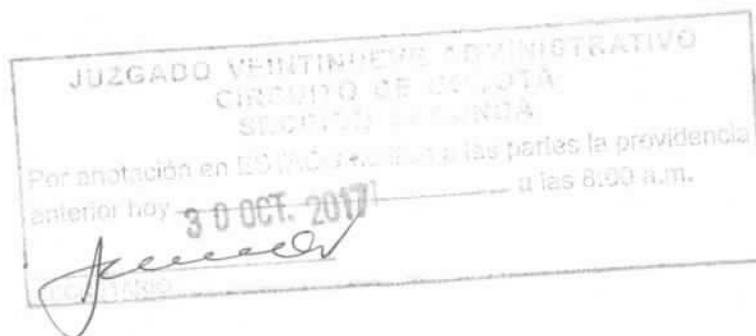
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-00228-00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RUTH CECILIA SILVA RODRIGUEZ
ACCIONADO:	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 22 de junio de 2017, en virtud del cual confirma el auto del 10 de marzo de 2017, proferido por este Despacho mediante el cual no se accedió al llamamiento en garantía de la Nación- Rama Judicial.

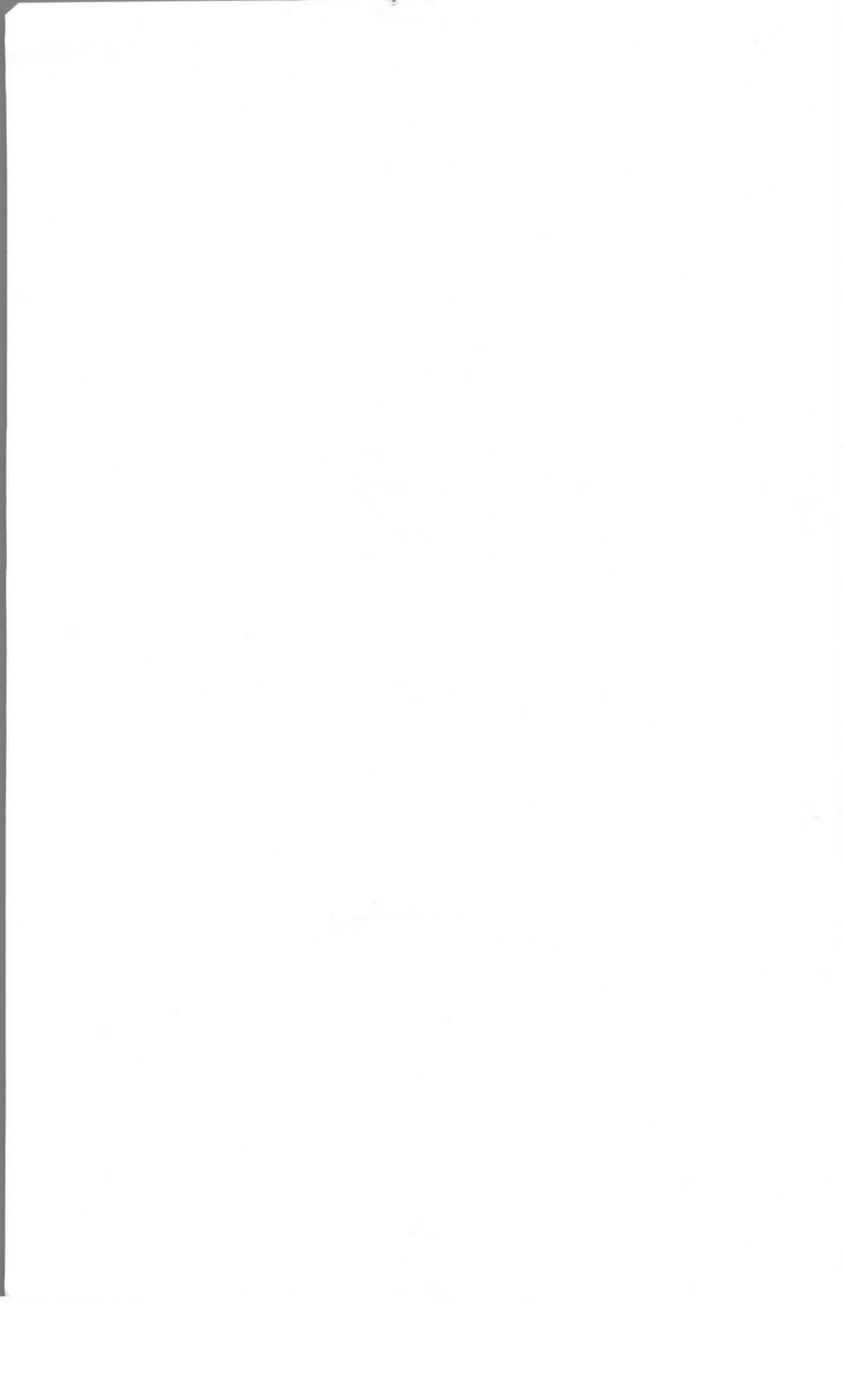
Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manufising
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



YB



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

12.7 OCT 2017

Bogotá, D. C.,

DEMANDANTE:	TEODORO BAQUERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2016-00172-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor TEODORO BAQUERO mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 21 de noviembre de 2008², confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo del 11 de junio de 2009³, por las cuales se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reliquidar la asignación de Retiro del ejecutante, con base en el índice de precios al consumidor, a partir del 13 de enero de 2003; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas desde esa misma fecha por prescripción trienal, y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$6.554.263⁴ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-07211 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

¹ Ver fls. 1-12 del exp.

² Ver fls. 42-61 del exp.

³ Ver fls. 62-70 del exp.

⁴ Ver fl. 1 del exp.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la reliquidación de la asignación de Retiro con base en el IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 13 de enero de 2003, por prescripción trienal.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedo ejecutoriada el 15 de julio de 2009⁵, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁶.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁷, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁸.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 187 del 1 de febrero de 2010⁹, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias presentadas como título, dividiendo la obligación en dos pagos el primero correspondiente a las diferencias de reajuste del período comprendido entre el 27 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2004 el cual fue indexado y a la fecha de ejecutoria de la sentencia y se liquidó y pagó intereses a la fecha de la resolución, y un segundo pago por las diferencias adeudadas a partir del 1 de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia el cual no fue indexado ni se liquidaron intereses moratorios¹⁰, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 21 de noviembre de 2008 y la de segunda el 11 de junio de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA¹¹, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*", debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo

⁵ Ver fl. 96 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 15 de enero de 2011.

⁶ El cual se vence el 15 de enero de 2016.

⁷ En los términos del artículo 626.

⁸ Ver fl. 96 del exp.

⁹ Ver fls. 18-19 del exp.

¹⁰ Ver fl. 19 del exp. artículo cuarto del acto administrativo.

¹¹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: "*cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*".

contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6¹² señaló "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias no obra en el expediente, se requiere al ejecutante para que de haberlo hecho y tenerlo en su poder la allegue, de lo contrario operará la cesación de la causación de intereses en los términos del referido artículo.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$3.670.906 por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 15 de julio de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que ordena el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC.
- Por la suma de \$2.883.357 por concepto de intereses de mora causados a partir del 16 de julio de 2005 a la fecha de presentación de la demanda

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. 187 del 1 de febrero de 2010¹³, en esta se dividió el pago de la obligación en dos partes, de la cual quedó un saldo insoluto por el no pagó indexado de la obligación a partir del 1 de enero de 2005, y por el no pago de intereses moratorios sobre ese monto, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir la indexación de los valores adeudados a partir del 1 de enero de 2005 y los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (15 de julio de 2009), hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **TEODORO BAQUERO** identificado con la CC No. 11.291.093, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por:

- La suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS VEINTE PESOS (\$3.670.906)**, por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 15 de julio de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia, dejadas de cancelar por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obligación que surge de la orden impartida en las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, confirmada parcialmente en segunda instancia por el

¹² Tal como lo dispuso la sentencia del 21 de noviembre de 2008 en la parte resolutive.

¹³ Ver fls. 18-19 del exp.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo del 11 de junio de 2009.

- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS VEINTE PESOS (\$2.883.357)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia del 11 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias, 15 de julio de 2009, y hasta el día anterior al pago.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.425 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 170.560 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**¹⁴, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
Juez



¹⁴ Ver fl. 13 del exp.